

PROPUESTA No. 01/2014

Chihuahua, Chih. a 7 de noviembre del 2014.

**DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -**

Vistos para resolver los expediente radicados bajo los números: HPGF-11/10, CUCA-54/10, LESB-306/13, ZBV-388/11, ZBV-503/11, ZBV-43/12, HPAC-55/12, JJ- 17/13, JJ-19/13, JJ-22/13, HPAC-22/13, HPVH-23/13, RAMD-79/13, MGD-138/13, CUCO 40/13, MGD-140/13, RAMD-143/13, RAMD-147/13, MGD-146/13, MGD-148/13, MGD-150/13, CUAA-45/13, CUAA-47/13, MGD-158/13, CUAA-02/14, LS-578/13, CUAA-10/14, CUAA-08/14, LS-134/14, CUCO-46/13, LS-164/14, LS-194/14, LS-212/14, LS-416/14, CM-387/14, CM-399/14, en las diferentes visitadurías que comprende este Organismo, iniciados con motivo de diversas quejas presentadas por las personas interesadas¹, contra actos que consideran violatorios a derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

En los años recientes este organismo protector ha recibido un número considerable de quejas relacionadas con traslados penitenciarios, como a continuación se enumeran, seguido del respectivo informe rendido por la autoridad:

1.- En fecha 17 de febrero del año 2010, se recibió comparecencia de “**A**”, radicada bajo el expediente HP/GF/11/10, quien manifestó que anteriormente se encontraba recluido en el Cereso de Guachochi debido a que fue procesado y sentenciado por el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva de nombres de quejosos y agraviados, así como de otros datos que pudieran conducir a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

delito de homicidio, y que el 9 de diciembre del 2010 personal de Seguridad Pública Estatal lo amarraron de pies y manos para trasladarlo a este Cereso, por lo que solicita su reubicación, ya que anteriormente trabajaba en el área de carpintería y eso le permitía dar sustento a su familia y así mismo poder estar más cerca de sus padres, ya que son de edad avanzada y se les dificulta trasladarse a esta ciudad.

1.1.- Al respecto, se recibió informe de la entonces Subdirectora de Prevención Social, Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, el día 17 de agosto del 2010, en el cual señala lo siguiente: *“...Con fecha 7 de diciembre del 2009 el sentenciado fue trasladado del Centro de Readaptación y/o Reinserción Social Distrital de Guachochi al Centro de Reinserción Social Estatal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de acuerdo a las facultades del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ejecutar las penas de prisión e intercambios, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de la libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento, y además de que es de primordial interés de esta dependencia conservar la buena marcha en los Centros de Reclusión ubicados en el Estado, brindando seguridad y condiciones dignas de vida para la población penitenciaria, garantizando se cumplan en sus términos las resoluciones de las autoridades judiciales, y con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracción II a), fracción III inciso c) 54 y 155 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, artículo 3 fracción X y artículo 20 fracción VII del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública...”*

2.- El 5 de octubre del año 2010 se recibió escrito de queja de “**B**”, radicada bajo el expediente CUCA 54/10, quien señala que su hijo “**C**” se encontraba interno en el Cereso de ciudad Cuauhtémoc y sin justificación ni previo aviso, lo trasladaron al Cereso ubicado en Hidalgo del Parral, por lo que solicita su reubicación ya que se le dificulta salir fuera de la ciudad a visitar a su hijo.

2.1.- El día 29 de noviembre del 2010 se recibió informe de la entonces Subdirectora de Prevención Social, Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, en el cual señala lo siguiente: *“...El traslado del sentenciado del Centro de Readaptación y/o Reinserción Social Distrital de Ciudad Cuauhtémoc al Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, se realizó en virtud de las facultades contenidas en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en los artículos 16 fracción II inciso a) y 54 los cuales establecen, el primero de ellos, que es facultad de esta Fiscalía ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ellas se deriven, y el segundo que la pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía, por lo que a efecto de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado, se designó el Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, para el compurgamiento de la misma... Los movimientos de los internos en los establecimientos penitenciarios que se encuentran a disposición jurídica, material o de custodia de esta autoridad, obedecen a condiciones de índole institucional para el mejor funcionamiento del sistema, por lo que los traslados de internos buscan efectos positivos en el individuo*

y encuentran su justificación al momento de pretender establecer el tratamiento penitenciario en el que se implementa el régimen progresivo técnico correspondiente, en base al tratamiento individualizado dirigido a los internos con la finalidad de ofrecerle los medios técnicos que en el Cereso de ciudad Cuauhtémoc, en razón de la sobrepoblación y la estructura del mismo resulta más complicado proporcionar...”

3.- El 25 de julio de 2011 se recibió escrito de queja signado por “D”, tramitándose actualmente bajo el expediente LESB 306/13, por medio del cual manifiesta que su madre “E” se encontraba interna en el Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán compurgando una pena de 35 años y que el día 17 del mismo mes y año, recibió llamada telefónica de la misma, para avisarle que desde el día 15 de julio había sido castigada y trasladada al Cereso en Hidalgo del Parral y que sus pertenencias se encontraban en el Cereso de Chihuahua, por lo cual considera fueron violados sus derechos humanos por el traslado injustificado y la incomunicación de que fue objeto, dificultando con esto realizarle visitas, ya que son personas de escasos recursos.

3.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 25 de mayo del 2012, mediante oficio 387/2012, firmado por el Dr. Armando García Romero, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual señala lo siguiente: *...traslado solicitado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Lic. Ricardo Félix Rosas y ordenado por el Fiscal General del Estado, conforme al decreto número 1142/2010 XII P.E. de fecha 25 de septiembre del año 2010, en donde quedan establecidas las facultades de la Fiscalía para realizar y solicitar traslados de internos para su debida reinserción a la sociedad, según la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, y en la cual se confieren dichas atribuciones...*

4.- El 8 de septiembre del 2011 se recibió escrito de queja interpuesto por “F”, tramitándose bajo el expediente ZBV 388/11, por medio del cual manifiesta que su hermano “G” y su hijo “H”, internos en la Unidad de Bajo Riesgo y a los cuales se les sigue un proceso judicial, en operativo realizado el mismo día fueron trasladados junto con otros internos a diferentes Ceferesos y hasta el momento se desconocen las causas y el lugar a donde fueron trasladados y las condiciones en que se encuentran.

4.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 30 de mayo del 2012, mediante oficio 434/2012, firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual señala lo siguiente: *...En respuesta a la solicitud planteada en fecha 7 de septiembre del 2011, se autorizó el ingreso de “G” y “H”, al CEFERESO NO. 5 Oriente, obedeciendo a que el delito cometido por las personas señaladas, se encuentra previsto y sancionado en la Ley Federal Antisecuestro, por tal razón la autoridad federal es la encargada de vigilar a los reos que hayan cometido un delito de índole Federal, y realizó el citado traslado al Centro Federal, siendo el Organismo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social el encargado de ejecutar el traslado con apoyo de la Policía Federal...*

5.- El 15 de noviembre del 2011 se recibió escrito de queja interpuesto por “I”, tramitándose bajo el expediente ZBV 503/11, por medio del cual manifiesta que el 1° de noviembre del 2011 recibió llamada de la trabajadora social del Cereso de Chihuahua, informándole que su hijo “J” había sido trasladado el día 26 de octubre al Cefereso No. 9 en Samalayuca, lo cual considera ilegal ya que su hijo se encuentra compurgando una pena por delito del fuero común y ha sido privado del derecho a compurgar en el lugar de su asiento familiar.

5.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 21 de diciembre del 2011, mediante oficio FEAVOD-DADH 925/2011, firmado por el Dr. Armando García Romero, otrora Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala lo siguiente: *...Dicho traslado fue ordenado por el Fiscal General, en base a lo establecido en el decreto 1142/2010 XII P.E., en donde quedan establecidas las facultades de la Fiscalía General para realizar y solicitar traslados de internos para su debida reinserción social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, en la cual quedan conferidas dichas atribuciones...*

6.- EL 23 de enero del 2012 se recibió escrito de queja interpuesto por “K”, tramitándose bajo el expediente ZBV 43/12, por medio del cual manifiesta que su esposo “L” se encontraba interno en el Cereso de Aquiles Serdán compurgando una pena de prisión vitalicia por el delito de secuestro y fue trasladado de manera injustificada hace tres meses al Cefereso No. 9 en ciudad Juárez, y debido a su situación económica no le es posible visitarlo, por lo cual solicita se tome a consideración la pena vitalicia de su esposo para que sea trasladado al Cereso de Chihuahua.

6.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 30 de mayo del 2012, mediante oficio FEAVOD-DADH 444/2012, firmado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala lo siguiente: *...Dicho traslado fue ordenado por el Fiscal General, en base a lo establecido en el decreto 1142/2010 XII P.E., en donde quedan establecidas las facultades de la Fiscalía General para realizar y solicitar traslados de internos para su debida reinserción social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, en la cual quedan conferidas dichas atribuciones...*

7.- El 10 de octubre del 2012 presentó escrito de queja “M”, tramitándose bajo el expediente HP AC 55/12, por medio del cual manifiesta que su esposo “N”, actualmente se encuentra recluido en una prisión de Hermosillo, Sonora. En la misma situación se encontraban otros cinco compañeros que hace aproximadamente un año fueron trasladados a Ceresos del Estado de Chihuahua, por lo cual considera injusto que su esposo aún siga en aquella prisión, pues ha recibido un trato desigual, además que tiene una hija de diez meses que él no ha podido conocer, debido a que no cuenta con recursos económicos para visitarlo.

7.1.- Respecto a esta queja, en cuatro ocasiones se solicitó el informe a la autoridad ministerial, sin haber recibido la respectiva respuesta.

8.- El 18 de abril del 2013 “Ñ” formuló queja, tramitándose bajo el expediente JJ-17/13, en la que manifiesta que el día 18 de abril acudió al Cereso Estatal No. 5 de Nuevo Casas Grandes a realizar visita a su esposo “O”, sentenciado a quince años de prisión por el delito de homicidio, donde el guardia encargado le mostró una lista de internos trasladados en la que aparecía el nombre de su esposo, indicándole que hasta el día siguiente sabrían a cuál Cereso había sido transferido. Por lo cual violentaron sus derechos humanos al no realizarles notificación previa al traslado, aunado a que éste afecta la convivencia, ya que por motivos económicos se le dificultaría realizarle visitas.

8.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 10 de junio del 2013, mediante oficio 624/2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala lo siguiente: *“...Acuerdo de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, atendiendo al decreto 1142/2010 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa publicado el 25 de septiembre del 2010, y con fundamento en los artículos 1,2 fracciones II, IV, V, 8, 16 fracciones I, inciso a) y b), II inciso fracción III inciso c), d) y e), 17, 22, 42, 53, 54, 59, 123, 146, 148, 154 y 155 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado que da las facultades para ejecutar las penas de prisión que han sido decretadas de manera preventiva o ejecutoria y las sanciones que de ellas deriven, así como el intercambiar, trasladar y velar por las condiciones de custodia, para que en apoyo a lo ordenado por los Tribunales Judiciales se vigile y brinde tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad desde su ingreso al establecimiento que corresponda, quedando a disposición jurídica de la autoridad jurisdiccional correspondiente y material de esta Fiscalía para los efectos pretendidos y descritos en el cuerpo del presente acuerdo...”*

9.- El 19 de abril del 2013 se recibió escrito de queja signado por “P”, radicada con el expediente JJ 19/13, por medio del cual manifiesta que su esposo “Q”, quien purga una sentencia de 30 años, fue trasladado del Cereso de Nuevo Casas Grandes al Cereso de Cuauhtémoc, sin motivo y sin avisarles; agregando que ésta es la segunda ocasión en que trasladan a su esposo injustificadamente a otro Cereso y sin notificarles.

9.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 27 de agosto del 2013, mediante oficio FEAVOD-UDH 978/2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que esgrime razonamientos similares a los detallados en el punto 8.1.

10.- Escrito de queja de fecha 22 de abril del 2013, radicada con el expediente JJ 22/13, por medio del cual “R”, señala que su hijo “S”, quien se encontraba preso por el delito de homicidio en el Cereso de Nuevo Casas Grandes, fue trasladado el 18 de

abril al Cereso de ciudad Cuauhtémoc, sin haber recibido notificación ni causa del traslado. Lo cual complica las visitas familiares al interno por falta de recursos económicos.

10.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 13 de junio del 2013, mediante oficio 671/2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual esgrime los mismos razonamientos apuntados en párrafos anteriores.

11.- El 6 de mayo del 2013 se recibió ocurso de queja presentado por “**T**”, radicado bajo el expediente HP-AC-22/13, en el cual señala que su hijo “**U**” se encontraba interno en el Cereso No. 4 de Parral por un delito del fuero común y el 4 de mayo fue trasladado al parecer a un Cereso de Chihuahua, sin que se le haya avisado a él o a sus familiares, agregando que no cuentan con los recursos económicos para estar realizando visitas a su hijo en el Cereso de Chihuahua debido a su falta de recursos y de que su cónyuge tiene una discapacidad.

11.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 9 de julio del 2013, mediante oficio 789/2013, firmado por el mismo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en idénticos términos a los detallados en el punto 10.1.

12.- En fecha 8 de mayo del 2013 “**V**” formuló queja que fue radicada bajo el número HP VH 23/13, en la cual manifiesta que su hijo “**W**”, recluso en el Cereso No. 4 de Parral por el delito de robo, sin recibir aún sentencia fue trasladado el día 4 de mayo al Cereso de ciudad Juárez, por lo cual considera se violentaron los derechos humanos de su hijo al ser trasladado injustificadamente, manifestando también que por motivos de salud y recursos económicos se le dificulta visitarlo en el Cereso de ciudad Juárez.

12.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 15 de julio del 2013, mediante oficio FEAVOD 765/2013, firmado por el mencionado Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en idénticos términos que los precisados en párrafos anteriores.

13.- El 18 de junio del 2013, se recibió queja por comparecencia de “**X**” radicada bajo el expediente RAMD 79/13, quien medularmente dice estar procesado por el delito de homicidio y violación agravada, que se encontraba recluso en el Cereso de ciudad Delicias y que el 28 de mayo se encontraba trabajando en el taller de carpintería, cuando llegó un comandante que lo llevó a una camioneta que lo trasladó al Cereso No. 1 de Chihuahua. Lo que considera violatorio a sus derechos humanos por el traslado injustificado de que fue objeto, aunado a que en el Cereso de Delicias recibía el pago de nómina del Ejército, toda vez que aún se encuentra activo.

13.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 29 de agosto del 2013, mediante oficio FEAVOD 925/2013, firmado por el mismo funcionario y en los mismos términos indicados *supra*.

14.- En fecha 16 de octubre del 2013, se recibió comparecencia radicada bajo el expediente MGD-138/13, en la cual “Y”, bajo proceso por el delito de tentativa de homicidio, manifiesta que el día 13 de julio se encontraba en el Cereso de ciudad Delicias en el pase de lista, después de esto lo subieron a una camioneta que lo trasladó injustificadamente al Cereso No. 1 en la ciudad de Chihuahua. A lo cual solicita ser trasladado nuevamente al Cereso en ciudad Delicias ya que ahí radica su familia.

14.1.- En fecha 29 de octubre del 2013 se solicitó informe a la autoridad mediante oficio MGD 304/13, sin haber recibido respuesta a tal solicitud.

15.- El día 8 de octubre del 2013 “Z” presentó escrito de queja, asignándosele el número de expediente CU-CO 40/13, donde manifiesta que su hijo “AA”, a la fecha no se le ha dictado la sentencia correspondiente, encontrándose el proceso ante un Juez Oral del Distrito Judicial Guerrero. Su hijo fue trasladado injustificadamente del Cereso de Guerrero a la Unidad de Bajo Riesgo en Chihuahua, lo cual le preocupa, por alejarse del Juez que conoce su proceso y porque le impide visitar a su hijo en razón del costo que representan los traslados.

15.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 16 de diciembre del 2014, mediante oficio FEAVID/UDH 1284/2014, de origen y contenido similar a los antes detallados.

16.- Se recibió queja el día 29 de octubre del 2013 presentada por “AB”, radicada bajo el expediente MGD-140/13, por medio del cual manifiesta que su hijo “AC” estuvo interno en el Cereso No. 9 de ciudad Juárez por un delito federal del cual en diciembre del 2012 cumplió su sentencia, pero permaneció recluso por un proceso penal que se le sigue, en junio del 2013 fue trasladado al Cefereso No. 2 del Estado de Jalisco, donde en audiencia le fijaron una sentencia que quedó en cuatro años, en la cual solicitó que se le trasladara a ciudad Delicias debido a que el delito es del fuero común y que es la ciudad donde radica su familia la cual no tiene recursos para viajar a visitarlo.

16.1.- En fecha 29 de octubre del 2013 mediante oficio MGD-306/13, se solicitó informe a la autoridad, sin contar con respuesta a esta fecha.

17.- Escrito de queja de fecha 5 de noviembre del 2013, presentada por “AD”, radicada bajo el expediente RAMD 143/13, por medio de la cual manifiesta que su hijo “AE”, sentenciado a 17 años de prisión por el delito de homicidio, fue trasladado injustificadamente del Cereso de Delicias al Cereso No. 1 en Chihuahua. Solicitando a este organismo su intervención para que sea regresado al Cereso de ciudad Delicias por no contar con las posibilidades económicas para visitarlo en el Cereso de Chihuahua.

17.1.- En fecha 5 de noviembre del 2013 se giró oficio MGD 332/13 solicitando informe a la autoridad, aún no se ha recibido.

18.- En fecha 8 de noviembre del 2013, **“AF”** presentó queja que fue radicada bajo el expediente RAMD-147/13, por medio de la cual manifiesta que a su hijo **“AG”**, actualmente se le sigue un proceso, motivo por el cual se encontraba recluido en el Cereso de ciudad Delicias y fue trasladado injustificadamente al Cereso en Chihuahua, por lo cual solicita la intervención de este organismo para que sea regresado al Cereso de Delicias, debido a que carecen de recursos para visitarlo en Chihuahua.

18.1.- En fecha 8 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 348/13, se solicitó informe a la autoridad, sin haberlo recibido hasta este momento.

19.- El día 8 de noviembre del 2013, formuló queja **“AH”**, radicada bajo el expediente MGD 146/13, por medio del cual manifiesta que su hermano **“AI”**, sentenciado a veintitrés años de prisión, fue trasladado injustificadamente del Cereso en ciudad Delicias al Cereso en la ciudad de Chihuahua, sin haber dado aviso a los familiares. Por lo cual solicita la intervención de este organismo para que sea regresado al Cereso de Delicias, por no contar con los recursos económicos para visitarlo en el Cereso de Chihuahua.

19.1.- En fecha 8 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 347/13, se solicitó informe a la autoridad, aun no se ha recibido.

20.- El 13 de noviembre del 2013, presentó escrito de queja **“AJ”**, radicada bajo el expediente MGD 148/13, por medio de la cual manifiesta que su hijo **“AK”**, sentenciado a cinco años, seis meses de prisión, se encontraba trabajando en el área de carpintería del Cereso de ciudad Delicias y el día 8 de noviembre fue trasladado injustificadamente al Cereso No. 1 de Chihuahua, por lo cual solicita el apoyo de este organismo para que sea regresado al Cereso de Delicias, ya que solo le faltan seis meses para cumplir su sentencia y su familia no cuenta con recursos económicos para visitarlo en Chihuahua, aunado a que el trabajo que tenía en el Cereso de Delicias era un apoyo económico para su familia.

20.1.- En fecha 13 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 351/13, se solicitó informe a la autoridad, aún no se ha recibido.

21.- En fecha 14 de noviembre del 2013, se recibió escrito de queja de **“AL”**, radicada bajo el número de expediente MGD 150/13, en la cual señala que su hermano **“AM”**, sentenciado a 30 años de prisión por el delito de homicidio, se encontraba recluido en el Cereso de ciudad Delicias trabajando en el área de cocina, y que en el mes de junio fue trasladado al Cereso No. 1 en la ciudad de Chihuahua, por lo que solicita sea regresado al Cereso de Delicias, pues en todo momento ha presentado excelente conducta, además que el ingreso económico que percibe por trabajar en la cocina es para mantener a su menor hijo. Aunado a que sus padres son adultos mayores y no tienen los recursos para visitarlo en el Cereso de Chihuahua.

21.1.- En fecha 14 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 354/13, se solicitó informe a la autoridad, sin haberlo recibido hasta esta fecha.

22.- El día 21 de noviembre del 2013, se recibió escrito interpuesto por “**AN**”, radicada bajo el expediente CU AA 45/13, en el cual manifiesta que su hermano “**AÑ**”, sentenciado a 14 años de prisión por el delito de violación, llevaba tres años recluido en el Cereso de Guerrero y fue trasladado de manera injustificada al Cereso No. 2 en Chihuahua, por lo cual no les es posible visitarlo por la distancia y costos que representa, pues son personas de escasos recursos.

22.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 10 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/196/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual señala el mismo fundamento aludido en otros informes.

23.- En fecha 28 de noviembre de 2013, presentó queja “**AO**”, radicada bajo el expediente CU AA 47/13, mediante la cual manifiesta su inconformidad ya que su hijo “**AP**”, sentenciado a 8 años de prisión por el delito de homicidio, fue trasladado injustificadamente del Cereso de Guerrero a la Unidad de Bajo Riesgo en Chihuahua, lo cual complica que le realicen las visitas familiares por ser personas de escasos recursos.

23.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 17 de enero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/92/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en términos similares a los anteriores.

24.- El 28 de noviembre del 2013 “**AQ**” formuló queja radicada bajo el expediente MGD 158/13, en la cual señala que su esposo “**AR**” sentenciado a cinco años de prisión por el delito de violación y violencia familiar, se encontraba recluido en el Cereso de Delicias donde trabajaba en el taller de carpintería, además de encontrarse estudiando la preparatoria y el cual observaba excelente conducta, fue trasladado injustificadamente al Cereso No. 1 en Chihuahua, por lo que solicita sea regresado al Cereso de Delicias, ya que con el trabajo que desempeña, apoya económicamente a su familia, pues son personas de escasos recursos.

24.1.- En fecha 29 de noviembre del 2013 mediante oficio MGD 369/13, se solicitó informe a la autoridad, aun no se ha recibido.

25.- En fecha 3 de diciembre de 2013, se recibió escrito de queja signado por “**AS**”, radicada bajo el expediente CU AA 02/14, en la que señala que hace aproximadamente cuatro meses fue trasladado junto con otros compañeros del Cereso de Guerrero, al Cereso No. 2 en Chihuahua. Lo cual no le permite recibir visitas familiares ya que no cuentan con los recursos económicos para visitarlo.

25.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/272/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, de contenido y fundamento similar a los ya detallados.

26.- El 10 de diciembre del 2013, se recibió comparecencia radicada bajo el expediente LS 578/13, en la cual **“AT”**, manifiesta que se encontraba recluido en el Cereso de Delicias y que el 7 de noviembre llegó un comandante que lo llevó a una camioneta que lo trasladó al Cereso No. 1 en Chihuahua. Lo que considera violatorio a sus derechos humanos por el traslado injustificado de que fue objeto.

26.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 10 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/117/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en términos similares a los anteriores.

27.- El día 4 de febrero de 2014, **“AU”** presentó queja radicada bajo el expediente CU-AA 10/14, en el cual señala que su hermano **“AV”** se encontraba recluido en el Cereso de Guerrero por el delito de violación y que en el mes de agosto del 2013 fue trasladado injustificadamente al Cereso Estatal No. 2 en Chihuahua. Por tal motivo no les es posible acudir a visitarlo, ya que son personas de escasos recursos.

27.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 5 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/418/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los mismos términos, en cuanto a la fundamentación de los actos.

28.- En fecha 4 de febrero de 2014 **“AW”** formuló queja radicada bajo el expediente CU-AA 08/14, en el cual señala que su hijo **“AX”** se encontraba recluido en el Cereso de Guerrero por el delito de homicidio y fue trasladado injustificadamente al Cereso Estatal No. 2 en ciudad Chihuahua. Lo cual no les permite visitarlo debido a los costos que representa, pues son personas de escasos recursos.

28.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 28 de marzo del 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/396/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

29.- El 10 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja signado por **“AY”**, radicada bajo el expediente LS 134/14, en el cual señala que su hijo **“AZ”** quien purga una sentencia de cuatro años de prisión por posesión de vehículo robado, se encontraba recluido en el Cereso No. 1 en Chihuahua y sin previo aviso fue trasladado al Cereso No. 3 en ciudad Juárez. Lo cual le ha imposibilitado verlo, pues no cuenta con los recursos para estar viajando a visitarlo.

29.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 16 de abril del 2014, mediante oficios FEAVOD/UDH/CEDH/583/2014 y FEAVOD/UDH/CEDH/710/2014, firmados por el

Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que esgrime los razonamientos detallados con anterioridad.

30.- El día 25 de noviembre de 2013, se recibió escrito de queja de “**AAA**”, radicada bajo el expediente CU-CO 46/13, donde señala que su padre “**AAB**” quien purga una sentencia de ocho años de prisión por el delito de violación, se encontraba recluido en el Cereso de Guerrero y sin previo aviso fue trasladado junto con otros internos al Cereso No. 2 en Chihuahua. Lo cual le ha imposibilitado verlo, por los costos que representa.

30.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de febrero del 2014, mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/44/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, de contenido similar a los rendidos con anterioridad.

31.- El día 25 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja “**AAC**”, radicada bajo el expediente LS 164/14, en el cual señala que su hijo “**AAD**” quien está siendo procesado por el delito de homicidio, se encontraba recluido en el Cereso No. 1 y fue trasladado al Cereso No. 3 en Ciudad Juárez, y por motivos de falta de recursos no le es posible visitarlo.

31.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 20 de mayo del 2014, mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/44/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

32.- El día 14 de abril se recibió escrito de queja interpuesta por “**AAE**”, radicada bajo el expediente LS 194/14, por medio de la cual señala que su esposo y su hijo “**AAF**” y “**AAG**”, actualmente se les sigue un proceso por el delito de robo, por lo que se encontraban recluidos en el Cereso No. 1 en Aquiles Serdán y fueron trasladados al Cereso de ciudad Juárez, por lo cual solicita sean trasladados nuevamente al Cereso No. 1, debido a que no cuentan con los recursos para visitarlos, lo cual es importante porque necesita estar pendiente de su salud ya que el esposo sufre de diabetes y el hijo de epilepsia.

32.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 20 de mayo del 2014, mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH-754/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

33.- En fecha 23 de abril del 2014, se recibió comparecencia radicada bajo el expediente LS 212/14, en la cual “**AAH**”, manifiesta que encontrándose recluida en el Cereso No. 1 en la ciudad de Chihuahua, el día 28 de febrero la subieron a una camioneta que la trasladó al Cereso en ciudad Juárez. A lo cual solicita ser trasladada nuevamente al Cereso No. 1, ya que en Chihuahua radica su familia.

33.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 9 de junio del 2014, mediante oficio FEAQVD/UDH/CEDH/974/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

34.- El día 20 de agosto del 2014 se recibió escrito de queja interpuesta por “AAI”, radicada bajo el expediente LS 416/14, por medio de la cual señala que su hija “AAJ”, se le sigue un proceso por el delito de robo, por lo cual se encontraba recluida en el Cereso No. 1 en Aquiles Serdán, y fue trasladada injustificadamente al Cereso de ciudad Juárez, motivo por el cual le es imposible visitarla por no contar con los medios económicos para hacerlo.

34.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de septiembre del 2014, mediante oficio FEAQVD/UDH/CEDH/1637/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

35.- El día 29 de julio del 2014 se recibió escrito de queja interpuesta por “AAK”, radicada bajo el expediente CM 387/14, por medio de la cual señala que a su hermana “AAL”, quien se encontraba recluida en el Cereso No. 1 de Chihuahua, fue trasladada injustificadamente al Cereso de ciudad Juárez, lo que dificulta que reciba visitas, pues no cuenta con recursos para viajar y visitarla.

35.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 8 de septiembre del 2014, mediante oficio FEAQVD/UDH/CEDH-1687/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

36.- El día 07 de agosto del 2014 se recibió escrito de queja interpuesta por “AAM”, radicada bajo el expediente CM 399/14, por medio de la cual señala que su hijo “AAN”, había permanecido recluido en el Cereso No. 1 en San Guillermo e injustificadamente fue trasladado al Cereso de ciudad Juárez, lo que dificulta que su familia pueda verlo por no contar con los recursos para solventar los gastos del viaje.

36.1.- Se recibió informe de la autoridad el día 24 de septiembre del 2014, mediante oficio FEAQVD/UDH/CEDH-1761/2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

37.- El 2 de abril del presente año, se recibió escrito de queja signado por “AAÑ”, quien medularmente externa su inconformidad por el traslado de que fue objeto su hijo “AAO”, inicialmente del CERESO de ciudad Guerrero al ubicado en Aquiles Serdán, y posteriormente al reclusorio de ciudad Juárez.

37.1.- El día 20 de mayo se recibió el informe correspondiente, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en términos similares a los antes detallados.

38. – Atendiendo a que las quejas antes referidas, se refieren a hechos de similar naturaleza y son atribuibles a la misma autoridad, se acordó la acumulación de los respectivos expedientes, para resolverse en los mismos términos.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Un total de treinta y siete quejas recibidas en esta Comisión, mediante sendos escritos o por comparecencia, las cuales han sido reseñadas en el apartado de hechos.

2.- Un total de veintiocho informes correspondientes a las quejas enumeradas *supra*, en los términos detallados en el apartado anterior, con excepción de las relativas a los expedientes referenciados bajo los números 7, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24, en los cuales no se recibió la respuesta de la autoridad requerida.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos que implican actos administrativos atribuibles a funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción VI, 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en el numeral 12 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos planteados por los quejosos, a efecto de determinar si los mismos resultan violatorios a derechos humanos.

En primer término, con los señalamientos del cúmulo de quejosos, todos detallados en el apartado de hechos, así como los correspondientes informes rendidos por las

autoridades requeridas, tenemos como hechos plenamente probados, la práctica reiterada por parte de las autoridades adscritas a la Fiscalía General del Estado, de realizar del traslado de reos que se encuentran compurgando una sentencia condenatoria, de un centro de reinserción social a otro, ello sin una orden o determinación previa del órgano jurisdiccional, en el caso, de un juez de ejecución de penas, tal como lo ha aceptado la propia autoridad al dar respuesta a veintisiete informes rendidos, glosados dentro de los respectivos expedientes de quejas.

Incluso se ha evidenciado el traslado de personas que se encuentran sujetos a un proceso penal que no se ha concluido, sin embargo, el objeto de análisis de la presente resolución lo constituye los traslados de personas que ya se encuentran compurgando una sentencia, virtud a que los traslados de personas *sub júdice* es de diversa naturaleza y en todo caso, sería materia de estudio por separado.

El análisis de los respectivos informes rendidos por la autoridad ministerial, nos muestra como argumentos torales esgrimidos para justificar la realización de los traslados penitenciarios, la facultad que le confiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de nuestro Estado, para ejecutar las penas de prisión que han sido decretadas, así como para intercambiar, trasladar y velar por las condiciones de custodia de los internos, quienes se encuentran a disposición jurídica de la autoridad jurisdiccional, y bajo custodia o a disposición material de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por lo que pueden efectuar traslados de carácter necesarios, urgentes o voluntarios. Además, que la remoción de un centro a otro para continuar compurgando la pena impuesta, se efectúa en aras de una evolución positiva del reo, mediante el estudio de normas, valores y tratamientos de diversa índole, y a la vez con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios, siguiendo en todo momento como fin, la reinserción social de los sentenciados.

CUARTA: En cuanto al marco jurídico vigente en la materia, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales dispone en su artículo 54 que la pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía.

Respecto al traslado de los sentenciados, la misma Ley establece en el numeral 155:

“...La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Fiscalía, con las modalidades siguientes:

I.- Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar.

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Fiscalía lo ejecutará, aun sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas para los efectos a que haya lugar.”

El mismo ordenamiento legal prevé en su numeral 16 las facultades de la mencionada Fiscalía especializada, como órgano del poder ejecutivo, entre las que se encuentran, en materia de penas y medidas de seguridad, ejecutar las penas de prisión, de relegación, de trabajo a favor de la comunidad, sus modalidades, así como las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ellas deriven.

En el arábigo 12 de la referida Ley, se establece que el Juez de Ejecución de Penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, y enumera sus atribuciones, entre las que resultan de interés para el tema bajo análisis: controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas; mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la misma ley y, resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios.

De lo anterior se desprende que la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es la facultada para realizar el traslado penitenciario de personas sentenciadas, cuando se da a petición del mismo reo, o bien, cuando tal medida es necesaria o urgente; en cuanto a la intervención del órgano judicial, se dispone únicamente que la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas del traslado realizado bajo las hipótesis antes aludidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que la misma ley le confiere a dicho órgano judicial en todo lo concerniente a la ejecución de las sanciones en materia penal.

En tal virtud, los traslados de reos efectuados por personal de la Fiscalía General del Estado se encuentran apegados a la ley de nuestra entidad federativa, con fundamento en los numerales antes aludidos, sin embargo, resulta procedente analizar a continuación si el marco legal local, vigente al día de hoy, está apegado o no a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, a partir de la reforma del 18 de junio del 2008, que entró en vigor el 19 de junio del 2011.

QUINTA: Respecto al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, así como a la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas impuestas mediante sentencia ejecutoriada, es de resaltarse que en fecha 12 de enero del 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución dentro del juicio de amparo en revisión 151/2011, derivado de una demanda de garantías interpuesta por una persona que se encontraba compurgando una sentencia en un centro penitenciario del Estado de Zacatecas y fue trasladada a otro reclusorio, por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, medida que consideraba se habían violentado sus derechos fundamentales.

A la demanda de amparo recayó el sobreseimiento del juicio al considerar el Juez de Distrito infundados los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante. Este último interpuso el recurso de revisión en contra de dicha resolución, ante lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y dejó a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto, remitiéndole los autos.

El Pleno de la Suprema Corte se consideró competente para conocer y resolver del recurso de revisión, por tratarse de una sentencia dictada por un Juez de Distrito dentro de un juicio de amparo indirecto, en el cual se realizó la interpretación directa de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: *“... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...”*

Del contenido integral de la resolución emitida por el pleno del máximo Tribunal de la Nación, se desprenden algunas precisiones que resultan de interés para el objeto del presente análisis:

1.- Las reformas aprobadas el 18 de junio de 2008 a la Constitución Federal en su artículo 18 párrafo segundo, que establece un nuevo sistema de reinserción *“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo², la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”* y 21 párrafo tercero, referente al régimen de modificación y duración de las penas *“...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”*, entraron en vigor el día 19 de junio del 2011, atendiendo a que el artículo quinto transitorio de dicha reforma dispone que entrarían en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pudiera exceder del plazo de tres años, contados a partir de la publicación de ese decreto.

2.- Dentro de la exposición de motivos de las reformas detalladas *supra*, se argumentó que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del poder ejecutivo, por lo cual se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al poder ejecutivo, pero confiriendo al poder judicial la de ejecutar las sentencias, con la encomienda de vigilar que la pena impuesta se cumpla y acabar así con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones.

² Mediante posterior reforma al mismo artículo, publicada el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó el texto *“...sobre la base del respeto a los derechos humanos...”*

3.- En concordancia con el espíritu de la reforma, cualquier evento de trascendencia jurídica que se suscite durante la ejecución de la pena, a partir de la entrada en vigor de la reforma, queda bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tanto en el ámbito federal como en el local, entre los que se encuentra, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena impuesta, que comprende desde luego, los traslados de internos de una prisión a otra, tomando en consideración que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados es un aspecto relativo a la modificación de las penas.

4.- A partir de la resolución en comento, se modifica el criterio jurisprudencial sostenido previo a la misma, según el cual, lo relacionado con órdenes de traslado de sentenciados era una cuestión de materia administrativa, para ahora considerarse de índole penal.

5.- Un aspecto total lo constituye el razonamiento del máximo tribunal, en el sentido de que la previsión del artículo 18 constitucional párrafo octavo, sí entraña un derecho fundamental a favor de los individuos que han sido sentenciados a una pena privativa de la libertad, que consiste en la prerrogativa de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la excepción de los casos de delincuencia organizada o de reos que requieran medidas especiales de seguridad. Ello bajo la consideración de que con la cercanía a su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, resulta más factible alcanzar el objetivo primordial de la reinserción social.

Este criterio viene a superar el argumento de que al establecer el texto constitucional: *“...podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio...”*, no se trataba de un derecho a favor de los sentenciados, sino que era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se plasma en la siguiente tesis adoptada por nuestro Alto Tribunal.

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.- Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio del 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al de su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier

pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado.

P./J.19/2012 (10ª). Décima Época, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, Pleno, páginas 14 y 15. –

6.- Al establecer el precepto constitucional que ese derecho quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca, sea local o federal, indica que se trata de un derecho limitado o restringido y no incondicional o absoluto. Sin embargo, es el poder legislativo el único que puede establecer los requisitos y condiciones en la ley, a efecto de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio de tal prerrogativa.

7.- En el supuesto de una falta de legislación que regule los requisitos y condiciones respectivas, y exista una solicitud del sentenciado para acceder al beneficio de marras, por aplicación directa del artículo 18 penúltimo párrafo de nuestra Ley Suprema, se le debe reconocer y respetar ese derecho fundamental. Así resulta, pues si la ley no establece en qué casos y bajo cuáles condiciones los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, no significa de manera alguna que no tengan derecho a ello, ni tampoco que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, habida cuenta que un derecho fundamental consagrado por el constituyente a favor de los individuos sentenciados, no puede estar sujeto a la voluntad de uno de los poderes constituidos.

En síntesis, como puntos medulares de la mencionada resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecian: Que la atribución para resolver sobre la ejecución de las penas, que incluye entre otros aspectos, el traslado de los sentenciados de un centro de reinserción a otro, es propia y exclusiva de la autoridad judicial y, que un reo puede ser trasladado a otro centro distinto a aquel en el que se encuentre, siempre y cuando su caso concreto se ubique dentro de las hipótesis constitucionales o legales respectivas y sea ordenado así por la autoridad judicial competente en materia de ejecución de penas.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, establece categóricamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, luego entonces, las leyes locales de la materia, deben respetar irrestrictamente tal disposición, misma que ha sido desarrollada en cuanto a su contenido y alcance, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó y adoptó las siguientes tesis jurisprudenciales:

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DEL 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los “Jueces de ejecución de sentencias”, que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

P./J.17/2012 (10ª). Décima Época, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, Pleno, páginas 18 y 19. -

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en ese lapso suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a

reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de “Jueces de ejecución de sentencias”, dependientes de este poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal quedan bajo control jurisdiccional.

P./J.20/12 (10ª) Décima Época, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, Pleno, páginas 15-17.

SEXTA: De lo expuesto en las consideraciones anteriores, se desprende que aún cuando en nuestra entidad federativa existe una ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en la que se contempla la figura del Juez de Ejecución de Penas y le confiere atribuciones específicas en cuanto al cumplimiento de las sanciones, al establecer la posibilidad de que tratándose de traslados voluntarios, necesarios o urgentes, puedan ser efectuados por la autoridad administrativa, en el caso, por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y acotar la intervención del Juez de Ejecución de Penas a que reciba el aviso de aquella, no se cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 21 constitucional, párrafo tercero, ni con los lineamientos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente que lo concerniente a la ejecución de las penas judiciales le compete de manera exclusiva a la instancia jurisdiccional, incluida la facultad de designar el lugar donde deban compurgarse las penas privativas de libertad y por ende, lo relativo a los traslados penitenciarios.

Dentro de ese contexto, este organismo protector considera pertinente dirigirse a esa soberanía legislativa, a efecto de proponer se analice la pertinencia de realizar las adecuaciones legislativas necesarias para cumplir con las disposiciones constitucionales, en materia de ejecución de penas y el concomitante respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran reclusas en centros de reinserción social, compurgando una pena de prisión.

Con base en la atribución prevista en el artículo 6º fracción VI de la Ley que rige este organismo, para proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos, resulta procedente señalar la necesidad de reformar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en sus artículos 16, 54 y 155, y demás disposiciones relativas y aplicables, toda vez que a la fecha resultan inconstitucionales, a la luz de lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de nuestra carta magna, analizado *supra*.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de evitar incurrir en violaciones a los derechos humanos de las personas sentenciadas, respetuosamente

y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

PROPUESTA:

ÚNICA.- A Usted **DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ**, Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para armonizar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en materia de traslados penitenciarios, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, le solicito que dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.